León, Guanajuato, a 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1431/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5887224 (Letra T cinco ocho ocho siete dos dos cuatro),** levantada en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le tiene a la actora por admitida las pruebas documentales que ofrece y exhibe en su escrito de demanda mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual forma se admite la presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecida y admitidas como pruebas a la demandada la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la copia certificada de su gafete, así como las imágenes que adjunta, pruebas que dada su naturaleza se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, los cuales se ordena agregar para los efectos legales a que haya lugar. ----------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 24 veinticuatro de septiembre del mismo año. ----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el del acta de infracción con número de folio **T 5887224 (Letra T cinco ocho ocho siete dos dos cuatro),** levantada en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, misma que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, señala que las causales de improcedencia sean examinadas de oficio, y apreciando de manera oficiosa que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, es que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, al actor se le levanta el acta de infracción numero **T 5887224 (Letra T cinco ocho ocho siete dos dos cuatro),** misma que considera ilegal por lo expuesto en su demanda por lo que acude a demandar su nulidad. ------------------------------------

Así las cosas, la Litis del presente proceso administrativo consiste en determinar la legalidad y validez del acta de infracción número T 5887224 (Letra T cinco ocho ocho siete dos dos cuatro), levantada en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: --------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que el actor en su escrito de demanda, en el concepto de impugnación establecido como SEGUNDO, refiere que impugna el acta de infracción, y señala los siguiente:

*SEGUNDO.*

*…]*

1. *El acta de infracción carece de los elementos necesarios y vitales de la motivación como los son:*
2. *El relato pormenorizado de los hechos temporales, espaciales y circunstanciales, es decir, el Agente de Tránsito no explica de forma clara y completa los motivos de la infracción ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar encuadradas con el precepto legal presuntamente violado, y:*
3. *La argumentación lógica-jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de Ley tiene aplicación al caso concreto. […]*
4. *No asentó en el Acta de Infracción, la circunstanciacion del hecho que motivo la conducta infractora, es decir, omitió motivarla debidamente, ya que si bien es cierto que señala en el acta de infracción el precepto que considera infringido, también lo es que no expone las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta referida […]*

Ahora bien, la demandada refiere que el concepto de impugnación es inatendible ya que los actos de autoridad se presumen legales y que la tesis de criterios resulta inatendible. -------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó *“*

*Artículo 7-V Motivos de la infracción: Por no circular como indica el señalamiento de orientación de calle.*

*Hechos que ocurrieron en Arco Ojival con circulación de Poniente a Oriente, de la Portales de San Sebastian, referencia Arco de Tiberio, ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en qué consiste la prohibición en dicha zona) Arco Ojival y …*

De lo anterior, no se desprende la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desarrollada por el actor, tampoco precisa donde se encontraba la demanda al momento de que se percata de la conducta cometida por el actor, sobre que tramo circulaba el actor del que abarca la calle o avenida Arco Ojival. ------------------------------------------

En efecto el artículo 7 fracción V del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, establece:

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

V. Circular en el sentido que indique el señalamiento;

En ese sentido resultaba menester que la demandada, en principio, realizara una ubicación exacta del lugar de los hechos, así como también indicara plenamente donde se encontraba el señalamiento vial que indicaba el sentido de la vía, de igual manera del acta de infracción impugnada no se desprende donde se encontraba dicho agente de tránsito cuando se percató de la conducta del actor, en consecuencia deja al justiciable en total estado de indefensión, ya que desconoce en qué consistió su conducta, misma que dio origen a que se le levantara la boleta de infracción que ahora impugna, por lo tanto, dicha boleta no reúne elementos que nos lleven a considerar que efectivamente el promovente quebranto la norma jurídica invocada por la autoridad demandada, lo que resulta especialmente relevante en el sentido de que el agente de tránsito pormenorizadamente debe expresar, de forma legible, clara y entendible cómo detectó que el justiciable contravino lo dispuesto por el artículo 7 fracción V del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, para que la boleta de infracción se considere debidamente motivada el agente de tránsito demandado debió asentar de forma clara y detallada, en principio, la conducta atribuida al justiciable, y por otro realizar una narración sucinta de los hechos, ello con la finalidad de precisar cuál es la conducta que contraviene el actor del Reglamento de Tránsito, por lo que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

No pasa desapercibido las documentales que anexa la autoridad demandada consistentes en copia simples de fotografías y un mapa, sin embargo, por un lado, no precisa que es lo que pretende probar y por otro, los argumentos para acreditar la conducta reprochada deben señalarse precisamente en el acto de molestia y no en la contestación a la demanda. -----

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5887224 (Letra T cinco ocho ocho siete dos dos cuatro),** levantada en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. --------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como puntos petitorios, que no es otra cosa que la pretensión solicitada la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------

De igual manera la devolución de la cantidad que cubrió con motivo del acta de infracción lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA7938959 (Letra A A siete nueve tres ocho nueve cinco nueve), de fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $785.85 (setecientos ochenta y cinco pesos 85/100 M/N), emitido a nombre del actor, ciudadano (…), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad antes señalada. --------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5887224 (Letra T cinco ocho ocho siete dos dos cuatro),** levantada en fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---